

neizadora entre las diferentes Economías del Desarrollo todavía vigentes. «Los *neoliberales* han conseguido que se acepte de forma generalizada la necesidad de una estabilización y de un ajuste estructural que orienta las economías hacia el exterior con el fin de aprovechar las ventajas que ofrece un entorno internacional globalizado. Los *neestructuralistas* han conseguido que se acepte que el papel del Estado es esencial en el proceso de desarrollo y que éste debe seguir interviniendo en la economía, aunque si bien con un nuevo enfoque. Los *alternativos* han conseguido que las cuestiones sociales, y particularmente la lucha contra la pobreza, ocupen un lugar prioritario en las estrategias de desarrollo, evitando que estas cuestiones queden reducidas al efecto cascada del crecimiento económico» (p. 235, la cursiva es nuestra).

Si hubiera que resumir en una palabra las virtudes de esta obra diríamos que es un libro claro y útil. O, como dice Carlos Berzosa en su elogioso prólogo, «pedagógico y didáctico». El mismo Berzosa indica que esta obra, junto con las dos obras de Carlos Bustelo: *Economía del desarrollo. Un análisis histórico* (Ed. Complutense, Madrid, 1991) y *Teorías contemporáneas del desarrollo económico* (a la que ya hemos aludido), constituye una valiosa aportación a la literatura en castellano sobre Economía del Desarrollo.

José J. Romero Rodríguez S.J.

## DERECHO DEL TRABAJO

---

MARZAL, A. (Ed.) (1999), *Dialéctica empleo–desempleo y Derecho social*, Bosch y ESADE–Facultad de Derecho, Barcelona, 333 págs.

---

Este libro es el resultado del 2º Seminario de Derecho social comparado organizado por la Facultad de Derecho (ESADE) de la Universidad Ramón Llull y dirigido por el profesor Antonio Marzal.

Se ha seguido la misma metodología del primer seminario titulado «Crisis del Estado del bienestar y derecho social» que dio lugar a un volumen anterior, también recensionado en nuestra Revista de Fomento Social (véase nº 208, octubre–diciembre 1997, págs 573–575); de hecho, este segundo seminario no fue más que una visión ampliada en un punto concreto de aquella panorámica general primera. Los profesores Lyon–Caen (Universidad de París–Panthéon) y Marzal (Facultad de Derecho–ESADE) enviaron a los diferentes participantes en el seminario, representantes de 8 países europeos, un cuestionario, precedido de una aproximación histórico–conceptual al problema que sirviera de presupuesto común para todos. Cada participante elaboró un informe nacional sobre la situación del problema en su país.

El planteamiento del seminario era el siguiente. El derecho al trabajo, la duración indefinida del empleo (estabilidad)

y la protección mediante prestaciones de los «fracasos» de dicho paradigma caracterizaron el modelo laboral económico y jurídico de la segunda posguerra. Ese modelo entra en quiebra a partir de la crisis de los años 70 y la economía parece cada vez más incapaz de responder a esa política de empleo afirmada por el derecho clásico. Y la reacción reciente del derecho consiste —de alguna manera— en renunciar a sus viejos ideales para adaptarse a los postulados de flexibilización y liberalización, según los cuales el empleo deja de ser un valor a proteger, quedando cada vez más subordinado a la protección del interés de la empresa, crecientemente multinacionalizada. Eso sí, no se discute la necesidad del derecho, de las «reglas», sino que se les pide más flexibilidad (Lyon-Caen, p. 303).

En este contexto, y en el seno del referido proceso, el seminario que dio origen a este libro analizó lo que está sucediendo en varios países europeos, tanto en términos normativos y jurisprudenciales como de política social.

Según la metodología citada, los distintos informes respondían en esencia, para cada situación nacional, a las siguientes preguntas del cuestionario:

1. ¿Cómo está organizado el «mercado de trabajo»?
2. ¿Cómo funcionan las indemnizaciones de los trabajadores sin empleo?
3. La «dialéctica empleo/desempleo» ¿es materia de negociación colectiva?

4. ¿Cuáles han sido las transformaciones de la relación de trabajo en el momento de la contratación, en el momento de la ejecución del contrato y en el momento de la ruptura?

El mero enunciado de las cuestiones abordadas por cada uno de los informes nacionales —que se atienen bastante fielmente al cuestionario citado, aunque con niveles de detalle muy variados— permite adivinar el gran interés de la obra que comentamos.

Relacionamos a continuación los ocho informes nacionales y sus autores:

1. Informe italiano (pp.21–63), por Umberto Carabelli, Universidad de Bari.
2. Informe alemán (pp. 65–83), por Manfred Weiss, Universidad de Frankfurt.
3. Informe británico (pp. 85–163), Por Jo Carby–Hall, Universidad de Hull.
4. Informe español (pp. 165–184), por Miguel Rodríguez Piñero, Universidad de Alcalá de Henares.
5. Informe suizo (pp. 185–199), por Gabriel Aubert, Universidad de Ginebra.
6. Informe francés (pp. 201.246), por Alain Supiot, Universidad de Nantes.
7. Informe belga (pp. 247–285), por Marcel Boulard, Universidad de Louvain la Neuve.
8. Informe austríaco (pp. 287–300), por Franz Marhold, Universidad de Konstanz.

Sería excesivamente prolijo enumerar las distintas características de la problemática planteada por cada uno de los informes nacionales. Sin embargo, consideramos que su interés es muy grande

para el estudio comparado de la economía y el derecho del trabajo en dichos países. Pero –como dice Marzal (pp. 9–10)– más allá de su valor descriptivo o enciclopédico, todos ellos nos remiten, mucho más profundamente, sobre todo a la función del derecho social en la dialéctica empleo/paro que hoy nos configura. Se trata de abordar el grave problema del desempleo en una sociedad que está toda ella hecha para su opuesto, para el empleo, y de descubrir la función del derecho del trabajo, o, más ampliamente del derecho social, en este difícil y problemático reparto del trabajo o del paro.

Por eso, una cuestión de gran interés, agudamente planteada en el informe español por el profesor Rodríguez Piñero, es la del propio status del derecho del trabajo. Hoy se le exigen al derecho del trabajo resultados económicos, la creación y promoción de empleo, objetivos hasta ahora no propios de aquél. Se le quiere instrumentar al servicio del aumento de la competitividad y de la creación de empleo, con tendencia a achacarle la culpa de los graves problemas de empleo de las sociedades avanzadas; ¿es eso verdad?, ¿es sencillamente posible? (cf. p. 170). ¿el empleo no lo crea el derecho, lo crea la economía! El derecho sólo lo ordena. «Nunca habrían sido tan borrascosas –según el

profesor Carabelli– las relaciones entre el hermano menor, modesto, el derecho del trabajo, y la hermana mayor, arrogante, la economía» (p. 12).

La obra concluye con un excelente informe de síntesis (pp. 301–324) del profesor Gérard Lyon–Caen. Una de las conclusiones de este informe de síntesis con que termina el trabajo –nada optimistas por cierto, en consonancia con la mayor parte de los ponentes del seminario– es que:

«En el conjunto de los países de la Unión Europea es posible observar una misma tendencia, que podríamos resumir de la siguiente manera: se ha hecho cada vez más difícil en estos países la cohabitación entre la economía de mercado y el derecho al trabajo. Es como hermanos que se han vuelto enemigos, y cuya reconciliación sólo es verbal (economía «social» de mercado)» (p. 303).

Ello lleva inevitablemente a otra conclusión, en parte desesperanzada, en parte revolucionaria. Y es que, en último término, como bien indica Marzal en su presentación citando a Alain Supiot, de lo que se trata es de reclamar «otro status para el trabajo, y otra función más utópica para el derecho». ¿Será posible? ¿Llegaremos a tiempo?

José J. Romero Rodríguez S.J.